

mediato Mayo. Estas redenciones se harán con tres quintos que reconocerán y dos quintos en bonos que se entregarán en la misma Sección 7.ª para que esta los remita á la 6.ª.—México Abril 5 de 1861.—Por ocupacion de su S. E., José M. Iglesias.”

NOTA.—Véase la nota 10.ª del núm. III y la 7.ª del I, sobre capellanías.

Núm. CXII.—RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 1861.

SEMINARIO de Durango: su adjudicacion al Instituto civil del mismo Estado con sus CAPITALES, librería y demas bienes.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª—Exmo. Sr.—Persuadide el Exmo. Sr. Presidente de las ventajas que resultarán al Estado del digno cargo de V. E. con la adjudicacion mandada hacer al instituto civil del mismo, del edificio, capitales, librería y demas bienes que le pertenecian al extinguido seminario conciliar, y deseoso de fomentar por cuantos medios sea posible el adelanto del pueblo en el ramo de instruccion pública con particularidad, ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por V. E. en 25 de Enero de 1860, y en consecuencia se declara bien hecha la aplicacion de los fondos y bienes indicados al propio instituto.—Dígolo á V. E. de órden suprema, en respuesta á su nota relativa de 17 del próximo pasado Marzo, reiterándole las protestas de mi particular aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 5 de 1861.—Por ocupacion de S. E., José M. Iglesias.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Durango.”

NOTA.—Véase la nota 7.ª del núm. I sobre instruccion pública.

Núm. CXIII.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE ABRIL DE 1861.

BONOS de la deuda consolidada: su entrega en todas las operaciones en que los exigen las leyes, inutilizándolos y anotándolos, sin admitir su valor en la plaza.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente interioro constitucional, que en ningun caso deje esa oficina de exigir los bonos de la deuda consolidada, en todas las operaciones que las leyes previenen se haga entrega de ellos; cumpliendo ademas con lo dispuesto respecto de inutilizacion y anotacion de dichos bonos; sin admitir nunca en su lugar el valor que tienen en la plaza, sea cual fuere la autoridad que lo prevenga.—Lo que comunico á V. para su exacto cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.—Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 7 de 1861.—Francisco P. Gochicoa.”

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXIII y la 11.ª, sobre bonos.

Núm. CXIV.—DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES para DOTES, CONVENTOS de Monjas CAPELLANIAS vacantes y OBRAS PIAS: continuacion de sus rendimientos en la Sección 7.ª y términos en que se harán: indemnizacion á sus antiguos censutarios.—SUCESION EN

LOS BIENES O DOTES DE MONJAS: diligencias que se practicarán en el fallecimiento de estas con citacion del Interventor general de conventos en México y de los gefes de hacienda, fuera: cuando por falta de herederos forzosos, succe-da la hacienda pública, se aplicará la dote á un fondo para pagar Jueces de la federacion.

“C. BENITO JUAREZ, etc., etc., decreta:

Art. 1.º Seguirán reconociendose en la Sección 7.ª del Ministerio de hacienda dentro del término de 15 dias, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de Monjas, capellanías vacantes y obras pias de todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiere religiosas.

Art. 2.º El reconocimiento será de tres quintos exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma Sección á la oficina de desamortizacion.

Art. 3.º Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el interventor general á indemnizar á los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad á este Decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibicion de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho dias.

Art. 4.º Cumplido el término que se concede por este Decreto, tendrán lugar las denuncias para subregarse dentro de los diez dias siguientes, y pasados estos, procederá el Interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir principal y réditos para completar los dotes de religiosas y proceder entonces á la indemnizacion, prévia entrega de los bonos que correspondan á los dos quintos que debieron satisfacer segun los respectivos capitales impuestos anteriormente.

Art. 5.º El interventor que de los conventos en el Distrito, y los gefes superiores de Hacienda en los Estados en donde hubiere Religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demas diligencias que se practiquen al fallecimiento de las Religiosas para la sucesion de sus bienes.

Art. 6.º—En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la Hacienda Pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviera constituida la dote, los espresados interventor y gefes superiores de Hacienda aplicarán dicha dote á la formacion de un fondo, para pagar á los jueces de la federacion:

Dado en el Palacio federal de México á 8 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.

NOTA.—Sobre capitales de Monjas véase el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas y sobre dotes la nota 21 del núm. 1, pág. 59.

Núm. CXV.—RESOLUCION DE 10 DE ABRIL DE 1861.

OBISPADO [casa del] de Guadalajara en San Pedro Anasco: se concede al ayuntamiento de la misma Villa para escuela y oficinas.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección

2.^o—Exmo. Sr.—De conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento de la villa de San Pedro, de ese Estado, se ha servido conceder el Exmo. Sr. Presidente Constitucional interino á dicha corporacion la casa nombrada del "Obispado," perteneciente á la mitra de Guadalajara, para establecer en ella varias escuelas y oficinas.—Lo que me honro en participar á V. E. en respuesta á su nota relativa, reiterándole las seguridades de mi consideracion y aprecio.—Dios, libertad y Reforma.—México, Abril 10 de 1861.—*F. P. Gochicoa*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Véase la nota del núm. LX.

Núm. CXVI.—RESOLUCION DE 11 DE ABRIL DE 1861.

DENUNCIAS de CAPITALS ó FINCAS: impiden que estos se pongan en subasta pública; pues para adquirir derecho los denunciantes basta que otorguen la fianza prevenida por el art. 16 de la Ley de 13 de Julio de 1859 perfeccionando la adjudicacion.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.^o—De acuerdo con la opinion de esa gefatura, se ha servido resolver S. E. el Presidente constitucional interino, que las fincas y capitales denunciados no pueden ponerse en subasta pública segun la prerogativa que á los denunciantes concede el art. 22 de la ley de 5 de Febrero, tanto por ser este su espíritu como porque de esta manera se expedita la redencion de bienes nacionalizados, siendo bastante otorgar la fianza de que habla el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859 para adquirir el derecho de adjudicatario; en la inteligencia de que esto se entienda ó deberá entenderse siempre que los interesados perfeccionen la adjudicacion en los términos legales.—Dígolo á V. en respuesta á su oficio relativo fecha 4 del corriente para su conocimiento.—Dios Libertad y Reforma.—México, Abril 11 de 1861.—*F. P. Gochicoa*.—Sr. Gefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí."

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.^a del núm. III.—Sobre denuncias la nota 24 allí.

Núm. CXVII.—DECRETO DE 12 DE ABRIL DE 1861.

CAPELLAN, Mayordomo y Conserje de Palacio: quedan suprimidos estos empleos.

"EL C. BENITO JUAREZ.... ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se suprimen en el presupuesto las partidas consignadas á capellan, mayordomo y conserje de Palacio, que importaban mil setecientos pesos.—Por tanto mando, etc., etc. Dado en el palacio nacional de México á 9 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

NOTA.—Declarada la libertad de conciencia por la ley de 4 de Diciembre de 1860 era indebida la continuacion del capellan.—En cuanto al Mayordomo de palacio, no escasea quien desempeñe sus funciones lucrativas, especialmente desde

que el Presidente sobre su sueldo goza de 16 mil pesos para gasto de mesa, gasto que se hace indefectiblemente aunque á los desgraciados servidores de la nacion se les deban muchas quincenas, como sucede al presente.

Núm. CXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 12 DE ABRIL DE 1861.

ALCABALA.—Cuando no la pagarán los lotes de conventos recibidos por capitalizacion de empleos y pensiones.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.^o—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que las viudas y demas pensionistas del erario que han capitalizado ó capitalicen sus respectivas pensiones, recibiendo en pago lotes de los Conventos destinados á este objeto, no paguen el derecho de alcabala en la primera venta que causen los dichos lotes, siempre que lo verifiquen dentro de seis meses contados desde esta fecha, cuya gracia cesará pasado ese término.—México, Abril 12 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*."

NOTA.—Véanse los números LV y LXIII.

Núm. CXIX.—DECRETO DE 13 DE ABRIL DE 1861.

CAPELLANIAS. despues del término concedido para la desvinculacion de sus CAPITALS, no se admiten redenciones á los censatarios, sino practicadas que sean las operaciones aquí detalladas.

"EL C. BENITO JUAREZ.... he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones á los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes.

Art. 2.^o Las oficinas interventoras de los Juzgados de Capellanías remitirán una lista de todas las de cada Juzgado á la oficina de redenciones, que espese el nombre del fundador, el capital, el actual Capellan, el Censatario y la hipoteca, con una columna en blanco ademas de las espesadas. Esta lista será remitida á los quince dias de publicado este Decreto.

Art. 3.^o La oficina de redenciones en los ocho dias siguientes al recibo llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada ó no lo ha sido, y remitirá la lista al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.^o Este designará de los capitales no desvinculados los que deban aplicarse á dotes de religiosas, de obras de beneficencia ó de instruccion pública.

Art. 5.^o Los Censatarios de los capitales aplicados podrán redimir estos, dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo despues y continuarán reconociendo la totalidad como hoy lo reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos años:

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio nacional

de México, á 13 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.^a del núm. III. y sobre Capellanías la nota 7.^a del núm. I.

Núm. CXX.—CIRCULAR DE 15 DE ABRIL DE 1861.

BENEFICENCIA: son fondos suyos los pertenecientes á dotes ó socorro de huérfanos: están exentos de redencion y **CONTRIBUCIONES**, y su desvinculacion solo se hará conforme al decreto de 2 de Febrero de 1861.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—Del Ministerio de Relaciones y Gobernacion se me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente:—“Estando ya declarado por el Supremo Gobierno, que todos los fondos que estaban destinados á dotes ó socorros de huérfanos, deben considerarse como fondos de beneficencia, quedando por lo mismo esos capitales exentos de la redencion, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer se dirija á V. S. esta comunicacion, declarando de la manera mas esplicita y terminante que los fondos en cuestion son de beneficencia pública y no están comprendidos en desamortizacion de bienes eclesiásticos, y suplicando á V. S. que por ese Ministerio se libren las órdenes á las oficinas respectivas, para que no admitan redencion, denuncia ni accion de ninguna especie que tienda á desvincular los mencionados fondos, no debiendo hacerse la desvinculacion de ellos sino conforme á lo prevenido en el supremo decreto de 2 de Febrero del corriente año.—Dígolo á V. S. para los fines espresados.”—Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Liberada y Reforma. México, Abril 15 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.”

NOTA.—Sobre Beneficencia véase la nota 7.^a del núm. I.

Núm. CXXI.—SUPREMA ORDEN DE 15 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES para DOTES, CONVENTOS de Monjas, CAPELLANIAS y OBRAS PIAS: no se admitan sus redenciones.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente dispone que bajo su mas estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca á dotes ó conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas á cubrir las dotes de estas y culto católico en los conventos que ocupan.—México, Abril 15 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.”

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.^a del núm. III.

Núm. CXXII.—SUPREMA ORDEN DE 17 DE ABRIL DE 1861.

CONVENTOS de Monjas: las órdenes que se les dirijan, sea por conducto del Interventor.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—

lar.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todas las órdenes y demas prevenciones que se libren á los conventos extinguidos de religiosas y los que actualmente ocupan, se dirijan por conducto del Interventor general de dichos conventos.—Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 17 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.”

NOTA.—Véase sobre Monjas, el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas.

Núm. CXXIII.—DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1861.

JUICIOS á que se refirió el Decreto de 4 de Marzo anterior: apelacion en ellos, sin mas trámite en esta que la audiencia verbal de las partes: su término tres dias.

“**BENITO JUAREZ**, etc. . . he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derecho de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelacion, fallándose en la segunda instancia sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del Gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.”

NOTA.—Sobre los juicios á que se contrae el decreto preinserto, véase la nota del núm. VIII.—La apelacion en ellos se concederá, siempre que el interés del pleito lo permita; art. 24 del Reglam. de 30 de Julio de 1856 [parte 1.^a de este tomo, página 127].—Como frecuentemente se habla de apelacion y súplica en las Disposiciones de que principalmente se compone este tomo, creo conveniente ocuparme de tales recursos y de los demas que proceden contra las sentencias, con arreglo á las leyes vigentes, estudio que no será perdido, pues sobre ser necesario, no existe en autor alguno de la manera que paso á publicarlo en el siguiente pequeño

Tratado sobre reposicion de la sentencia, su aclaracion, apelacion, súplica, nulidad, denegacion de estos recursos, ejecucion de fallos é inculdo, conforme á las disposiciones del fuero comun civil y criminal y al de guerra.

APELACION.—Modificacion para interponerla.—Auto quien.—Para ante quien.—Diversos términos para apelar.—Cuando no corren.—Apelacion de sentencia arbitral.—Efecto suspensivo y devolutivo de aquella.

1. *Apelacion* es: la provocacion hecha del juez inferior al superior, por razon del agravio causado ó que pueda causarse por la sentencia: ó bien la reclamacion ó recurso que alguno de los litigantes ú otro interesado hace al juez superior para que reponga ó reforme la sentencia del inferior; *Ley 1.^a, tít. 23.^o P. 3.^a, y Ley de 4 de Mayo de 1857.*

2. Al apelar se hará con espresiones moderadas, sin denostar al juez ni decirle que juzgó mal, y del mismo modo el juez debe abstenerse de injuriar y maltratar al apelante, bajo pena en ambos casos de la injuria y multa de diez maravedís, [que hoy es arbitraria] para el injuriado; *Ley 9, tít. 15, lib. 2, F. R.—Ley 26, tít.*

23, Part. 3.ª—Ley 24, tit. 20, Lib. 11, Novis. Recop.

3. Debe apelarse ante el mismo Juez que dió la sentencia de que se apela. Ley 18, tit. 23, P. 3.ª

En el caso de que el Juez á quo se hallare ausente ó impedido, ó de que el apelante reclare de él alguna tropelia ó mal tratamiento porque no se conforma con su sentencia, podrá interponerse la apelacion ante hombres buenos, protestando que no se interpone ante el Juez por temor. Ley 22, tit. 23, P. 3.ª—La Curia Philip. de Hevia Bolaños, Parte 5.ª, § 1.º, núm. 7, añade: que "puede apelarse también ante el Escribano. Mas si por miedo justo al Juez ó á otra persona no se atreviere el agraviado á interponer apelacion ante el mismo ó ante hombres buenos [testigos], podrá interponerla ante el Juez ó Tribunal Superior, quien deberá oírle como si hubiese apelado en forma, con tal que pruebe los motivos de su miedo. Ley 27, tit. 23, P. 3.ª;" Escribe, palabra "apelacion."

4. Se apela para ante el inmediato superior del que pronunció la sentencia apelada. Leyes 1 y 18, tit. 23, P. 3.ª

5. La ley 23, tit. 23, P. 3.ª, concedió diez días para apelar; pero la ley 1.ª, tit. 20, lib. 11, Novis. los redujo ó limitó á cinco días, contados desde el de la notificacion, que son los que dá el art. 65 de la ley de 4 de Mayo de 1867, y por el 67 tres días para sentencias interlocutorias, en caso de no apelarse de palabra en la misma notificacion.—En negocios ó sobre sentencias de pago contra la hacienda pública, tiene el Promotor quince días para interponer apelacion, súplica ó nulidad, por la ley de 17 de Abril de 1850, [pág. 143 de este volumen].—En negocios sobre preferencia, en adjudicacion ó sobre precio en que deba hacerse, se apelará en la notificacion del fallo ó dentro de tercero día; art. 24 del reglamento de 30 de Julio de 1856; resolucion de 6 y 27 de Octubre de 1856 y 11 del siguiente Noviembre.—En juicios de comiso, debe apelarse en el mismo acto de pronunciarse la sentencia ó de notificarse, si no estuvo el reo presente; art. 149 del arancel de 4 de Octubre de 1845.—En los mismos juicios seguidos conforme á la Pauta de Comisos, debe apelarse dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia; art. 45 de la Pauta de 28 de Diciembre de 1843.—Del fallo del juicio administrativo sobre contrabando ó infraccion de la Ordenanza de Aduanas, debe manifestarse inconformidad en la notificacion del fallo ó dentro de tres días; artículo 10 del Reglamento de 22 de Setiembre de 1856.—Respecto á causas criminales por delito comun [que no sea leve], apele ó no el reo, siempre tendrá entrada la 2.ª instancia; art. 45 de la ley de 17 de Enero de 1863; art. 61 de la ley de 5 de Enero de 1857; art. 52 de la ley de 31 de Mayo de 1869; y lo mismo cuando el delito es contra la Nacion, el órden, ó la paz; artículos 21 y 23 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.—No corren los términos para el menor, que puede apelar hasta cuando cumple 29 años, aun sin probar lesion, por el beneficio que goza de la restitucion *in integrum*. Leyes 1, 2 y 3, tit. 25, P. 3.ª, y leyes 8 y 9, tit. 19, P. 6.ª

6. No corre para el fisco, iglesias ni consejos sino cuatro años despues de la notificacion de la sentencia, pues gozan de restitucion como los menores, y aun

habiendo lesion enorme que ascienda á mas de la mitad del justo precio, podrán apelar dentro de 30 años. Ley 10, tit. 19, P. 6.ª y Cur. Phil. Part. 5.ª § 1.º núm. 16.

7. Y no corre, por fin, contra el que se hallare ausente en servicio del Estado, en romería, estudios, cautiverio, ó destierro, ni para el preso por delito que hubiese cometido, ni para el que se viere detenido por engaño ó fuerza, ó por grandes nieves, crecientes de rios, ladrones, enemigos, enfermedad ú otro accidente semejante, sino desde que cese la ausencia ó el impedimento. Leyes 10, 11 y 12, tit. 23, P. 3.ª

8. Véanse las aclaraciones de Escriche sobre estas tres últimas leyes, en que con Gregorio López dice: que si el ausente dicho, dejó ya comenzado el pleito, y á ese pesar no dejó procurador, no podria ya valerse del beneficio de la restitucion; respecto del ausente por romería ó escuela, entiende el mismo López, que si se ausentó antes de la contestacion del pleito, puede generalmente pedir la restitucion.

9. De la sentencia arbitral se puede apelar al recurso de *reduccion*, interponiéndolo ante el Juez ordinario del lugar que hubiera sido competente para el negocio; y el término para interponerlo es el de diez días desde el que las partes quedaron enteradas de la sentencia ó laudo. Ley 35, tit. 4, P. 3.ª; mas ese recurso de reduccion solo tiene lugar en los laudos de arbitradores y no de árbitros, segun la ley 23 del mismo título y partida, para que el Juez, oyendo el dictámen de hombres buenos nombrados por él mismo, reduzca lo justo, y enmiende la sentencia arbitradora. Gregorio López dice, que en la Práctica el Juez por si mismo decide el negocio, lo que equivale á resolver en apelacion.

10. La sentencia del Juez ordinario sobre el recurso de reduccion, puede ser apelada para ante la audiencia del territorio. Ley 4, tit. 17, Lib. 11, Novis. Recop. y lo mismo la sentencia de los árbitros, segun la misma ley dentro de diez días; pero lo mas natural es que en esto rijan las leyes comunes. La sola diferencia de estas apelaciones, es que de la reduccion conoce la Audiencia, y de la sentencia de árbitros el Juez, conforme á la repetida Ley 4, y doctrina de la Cur. Phil. Lib. 2, cap. 14, números 28 y 30. Contra las providencias del Ayuntamiento ó autoridades políticas se puede reclamar ante el Gobernador ó superior inmediato; Decreto de 30 de Julio de 1850. (pág. ant. 94.)

11. La apelacion puede concederse en el efecto *suspensivo* y *devolutivo*, ó solo en el *devolutivo*. Consiste éste, segun la ley y la opinion de los autores, en el conocimiento que la superioridad toma de la causa, pero hasta despues que se ha ejecutado ya la sentencia de la que se apela, y no antes, de manera que pueda impedir la ejecucion. Consiste el efecto *suspensivo*, en el conocimiento mismo que de la causa ó negocio toma el Juez superior inmediatamente que ocurre á él el apelante para que impida la ejecucion de la sentencia apelada, la que con efecto queda desde luego suspensa y suspenso todo acto del Juez inferior sobre la causa ó autos sobre que falló, hasta la decision de la superioridad; Ley 22, tit. 20, lib. 11, Nov. Recop. Ley de 4 de Mayo de 1857.

Sentencias apelables:
se señalan.

12. Son sentencias apelables:

- I. Todas las definitivas pronunciadas en juicio escrito; *Leyes 13; tit. 23, P. 3.ª y 23, tit. 20, lib. 11, Nov. Recop* — Sobre esto véase adelante el párrafo III.
- II. Todas las interlocutorias "sobre defension perentoria ó sobre algún artículo que haga perjuicio en el pleito principal, ó quando alegada y probada la incompetencia del Juez ó recusado, siguiera conociendo del negocio, no sujetándose á las leyes sobre el particular," segun dice la espresada *Ley de la Novísima*; siendo mas explicativa la citada *Ley 13 de Partida*, pues negando la alzada, como lo hace la repetida de la *Novísima* en los autos interlocutorios, exceptúa "quando el Juez mandare fazer alguna cosa tortizadamente, que fuesse de tal natura que seyendo acabada, non se podria ligeramente enmendar, á menos de gran daño é de gran vergüenza, de aquel que se tuviere por agraviado della." — Los Prácticos por esto enseñan que todo auto interlocutorio con fuerza de definitivo, ó que trae gravámen irreparable, admite apelacion. Debe tenerse presente la doctrina de la *Cur. Philip. Part. 3.ª, § 13, núm. 11*, sobre que no habiendo apelacion de definitiva, puede haberla de interlocutoria. — Apesar de lo dicho sobre juicio escrito, el monto del negocio decidirá cuándo es ó no apelable.
- III. Las leyes de 9 de Octubre de 1812 y 23 de Mayo de 1837, querian que excediera el asunto de 200 pesos para dar entrada al recurso; pero el art. 69 de la ley vigente de 4 de Mayo de 1857 exige que el interes del litigio pase de 500 pesos. — Este mismo exceso quiere el art. 32 de la *Ley Orgánica* de Juzgados de Distrito y de Circuito, en los "negocios en que esté interesada la Federacion." — Lo propio exigen en juicio sobre comiso ó contrabando el art. 45 de la *Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843*, y los artículos 14 y 152 del *Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, de 4 de Octubre de 1845*. — Aunque el art. 13, tit. 3.º de las *Ordenanzas de Minería de 22 de Mayo de 1783*, quiso que el exceso de disputa fuera de 400 pesos para que tuviera lugar la apelacion; el art. 29 del decreto de 2 de Diciembre de 1842, que reglamentó la Junta de fomento y administrativa de Minería, solo admite el recurso pasando el pleito de 500 pesos; sobre lo que debe regir la predicha ley de Mayo de 57 que declara lo mismo. — En negocios relativos á la ejecucion de la ley de *Desamortizacion*, aunque el juicio sea verbal, si el interes del pleito lo permite, segun he dicho, cabe la apelacion; así es que será cuando haya el exceso de 500 pesos que quiere la ley de 4 de Mayo citada.
- IV. Hay tambien otros pleitos en que se admite apelacion, conforme á las leyes especiales de México.
- V. En negocios sobre *divorcio*, aunque el juicio es sumario, ha lugar á la apelacion y á la súplica conforme al art. 21 de la ley de 23 de Julio de 1859.
- VI. En negocios sobre *impedimento matrimonial*, el art. 13 de la misma disposicion negó la apelacion; pero el *Decreto de 2 de Mayo de 1861* la concede.
- VII. En los demas puntos matrimoniales ó de otra clase, habrá ó no lugar á la apelacion, conforme á las prescripciones de las antedichas leyes 13, tit. 23, P. 3.ª y 23, tit. 20, lib. 11 de la *Nov. Recop*.

VIII. En fallos sobre hurtos simples que no lleguen á 100 pesos, riñas simples portacion de arma prohibida y heridas que sanen en 15 dias, se admite la apelacion, y si no la hay, se ejecuta el fallo, sin dar cuenta al superior; *Art. 2.º del Decreto de 22 de Julio de 1833* que con el art. 1.º se declaró vigente por el art. 57 de la ley de 5 de Enero de 1857.

IX. Fundados en las leyes 13 y 23 citadas, algunos autores, segun escribe Escribiche en el artículo "Apelable," conceden esta calidad á los "autos ó sentencias en que se niega ó concede la admision de artículos, testigos ó pruebas; en que se difiere por el Juez á uno de los litigantes el juramento supletorio; en que se dá un plazo demasiado corto para probar; en que se ordena sin razon la detencion de alguno en la cárcel.... (esto debe entenderse si queda formalmente preso);..... y en que se declara ó niega la legitimidad de personas, como por ejemplo, en el caso de que uno de los litigantes hubiese opuesto que el otro no es tutor, ó hijo, cual se titula."

X. En los juicios sobre delitos graves, cabe la apelacion de la sentencia definitiva en el fuero comun; pues no pueden tener menos de dos instancias; *Ley de 17 de Enero de 1853, cap. 2.º — Ley de 5 de Enero de 1857, art. 61. — Ley de 31 de Mayo de 1869, publicada en 15 del siguiente Junio, cap. 2.º* — En los delitos contra la nacion, el órden y la paz; *ley de 6 de Diciembre de 1856, art. 21 y sig.* — En los juicios sobre responsabilidad de empleados públicos; *Ley de 24 de Marzo de 1813, cap. 2.º, art. 11.* — En los de responsabilidad de Jueces menores; *Ley de 8 de Julio de 1856, art. 4.º* — Como excepcion de lo dicho, téngase presente la horrible ley de 13 de Abril de 1869 contra plagiarios y ladrones, que no admite recurso alguno, como tampoco concede la apelacion la otra defectuosa ley de 19 de Febrero de 1869, que reglamentó la de 20 del mes anterior sobre jurados militares.

XI. Por el art. 114 de la ley de 17 de Enero de 1853, el reo acusado de vagancia ante un Juez menor, podia apelar del fallo de este al Juez de 1.ª Instancia; pero como ya se ha confiado la persecucion de la vagancia á un tribunal especial por la citada ley de 5 de Enero, segun el art. 97 cabe la revocacion de la sentencia, no por el Juez, sino por el Gobernador, en los casos que indica.

XII. Las providencias de autoridades políticas y ayuntamientos, que se pueden reclamar ante el superior inmediato; *S. O. de 20 de Julio de 1850, pág. 94* de este volumen.

Sentencias apelables en solo el efecto devolutivo.

13. Son apelables en solo el efecto devolutivo las siguientes sentencias.

- I. La en que se declara si hubo ó no lugar á la ejecucion; *Art. 112 de la ley de 4 de Mayo de 1857.*
- II. La que declara subsistente ó insubsistente el embargo por providencia precautoria, si el interes del negocio lo permite; *Art. 133 allí*
- III. La que impone privacion ó suspension al Escribano que á sabiendas otorgó testamento en que se instituya heredero al médico que asista ó al sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad, si no fueren personas que ten-

gan derecho de heredarle *ab-in-testato*, ó á los parientes del médico y confesor suodichos, con la excepcion anterior; ó á la iglesia, convento ó monasterio del confesor bien que ya estos últimos no existen; *Ley de 10 de Agosto de 1857, art. 26 frac. 3.ª*

IV. La sentencia sobre alimentos ó dote en favor de viuda ó persona pobre, que no tenga de que poderse alimentar; *Hevia Bolaños, Cur. Philip., Part. 2.ª, § 3, núm. 11.—Dou, Der. pub., Lib. 3, tit. 2, cap. 11, Sec. 3, Art. 3, n. 46.*

V. La sentencia sobre salarios, estipendio, paga de servicios, jornales y trabajo de sirvientes y jornaleros; *Hevia, loc. cit.—Dou, allí, números 44 y 45.*

VI. La dictada aprobando la tasacion de honorarios de funcionarios que intervinieron en los juicios, pues se consideran como alimentos; *D. José Vicente y Caravantes, Proced. civ. Lib. 3, tit. 11, Sec. 1.ª n. 1319.*

VII. Las providencias que el Juez dictare otorgando ó negando toda clase de medidas urgentes de precauciones para evitar los riesgos que pueda ofrecer cualquiera construccion en el interdicto de obra vieja. Así se desprende del texto de la *ley 22, tit. 22, Lib. 11 de la Nov. Recop.*, y así lo enseña D. José Vicente y Caravantes en el *lug. cit.*

VIII. La sentencia dada sobre *sepultar algun difunto, ó dar tutores á menores, ó frutos que estén pendientes para cogerse, ó en cosas que con el tiempo perecen ó se consumen*, ú otras semejantes, que no se pueden aguardar, y de la dilacion resultan daños, ó inconvenientes, pues en estos casos no hay efecto suspensivo sino devolutivo, sino es que sea notoriamente injusta, conforme á la *ley 6, tit. 18, Lib. 4. R. C.—Hevia citado n. 10, y Dou citado n. 47.* En este sentido debe entenderse la *ley 22, tit. 22, Lib. 11 de la Nov. Recop.*, que niega la apelacion en casos tales.

IX. "La sentencia dada por los árbitros juris, ó Arbitradores, en quienes las partes se comprometieron, prometiendole de la guardar, constanding de ella y de ser dada en el término, y caso que se comprometió, y del compromiso, ó por instrumento público ó auténtico, trae aparejada ejecucion, y se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, reduccion ó alvedrio de buen varon, ni otro recurso que se interponga, dándose fianzas de volver lo que por su razon se recibiere, si fuere revocada, con los frutos y rentas, segun fuere mandado;" *Hevia lug. cit., n. 12.* Y aun la sentencia de árbitros, que no fué contradicha en el término debido ó fué consentida, se ha de ejecutar fianzas, segun las *Leyes 25 y 35, tit. 4. P. 3.ª—Hevia allí.*

X. "Lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre Partes ante Escribano, conforme á la *Ley 4, tit. 21, Lib. 4. R. C.*

XI. Los autos en que se declara desierta la apelacion como consta de las *leyes 6, y 8, tit. 17 y 1 y 2, tit. 18, R. C., Hevia y Dou lugares citados, números 8, y 53.*

XII. "La sentencia dada en favor del Fisco, estando la parte convencida legítimamente, aunque no sea por su confesion, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, como consta de las *Leyes 1.ª y 3.ª, y glosa 7.ª de Gregorio Lopez, tit. 23, P. 3.ª, y ley 1.ª, tit. 21, lib. 4. R. C., Hevia allí, n. 9.*

XIII. La sentencia de remate en juicio ejecutivo; *Dou, lug. cit., n. 52 y art. 112 de la ley de 4 de Mayo de 1857.*

XIV. Las sentencias sobre multas; *Dou, allí, n. 50.—El Decreto de 12 de Mayo de 1743, previno que en condenaciones de multas no se admita ningun recurso, sino haciendo previamente el depósito de ellas.—Véase el Auto 2, tit. 26, Lib. 8.ª Aut. acord.*

XV. El auto "que recayera, al ejecutarse una sentencia, aprobando la liquidacion de cantidad líquida á que se condenó en el fallo que se trata de ejecutar, si el deudor hubiese prestado su aprobacion á la liquidacion efectuada, ó no se opusiera á ella en el término legal, *Caravantes, allí.*

XVI. En materia civil la sentencia dictada á virtud de la confesion expresada judicial hecha por las partes; *Leyes 15 y 25, tit. 22, P. 3.ª*, porque siendo de conformidad de las partes no parece haber agravios que reparar; pero como puede haber vicios en la confesion, dice *Caravantes en el Lib. 2, tit. 6. Sec. 4. n. 683* que debe concederse la apelacion.

XVII. Las cobranzas sobre debitos de contribuciones, en las que no hay apelacion, sino despues de hecho el pago; *ley de 13 de Setiembre de 1813, publicada en México en 23 de Julio de 1814.*

XVIII. Las sentencias en juicios ejecutivos y posesorios, principalmente en los sumarísimos preparativos y antecedentes del posesorio ordinario *Salgado De Reg. protect. part. 3, cap. 12, y Dou, obra y lug. cit. núm. 37 y art. 139 de la ley de 23 de Mayo de 1837.*

XIX. Las providencias de visita y correccion, para que se vigorice así la disciplina; *Dou, allí, núm. 49.*

XX. El auto en que se señala dia para oír á los Abogados; el en que se mandan traer los autos, responder dentro del tercero dia, y con que se hace señalamiento de dia para publicar probanzas; *Dou, ubi supra, núm. 52.*

XXI. Las sentencias dadas contra artesano ó herrero que estorba con el ruido á estudiantes ó letrados; *Dou, núm. 56.*

XXII. La sentencia en que se manda dar cuentas y se declara el alcance; *Dou, núm. 68.*

XXIII. Las sentencias sobre demolicion de nuevas obras despues de denunciadas, aunque debe admitirse la apelacion en el caso en que no se haya despreciado la denuncia; *Dou en el núm. 59* dice: "esto será porque de no estarse á lo que se manda por el magistrado en semejantes casos, ó de permitirse fácilmente la construccion con el medio de fianza, sino se executa despues la demolicion en caso de corresponder, se siguen disturbios, librando mejor los arrojados é intrépidos, que los obedientes y atentos."

XXIV. La sentencia que confirma ó aprueba los pareceres conformes de los contadores, ya se nombren por las partes, ó de oficio en rebeldia de alguna de ellas, dándose la fianza correspondiente, á cuyo fin pedirá el interesado que mediante esta fianza se le dé la posesion, y entreguen los bienes que se le aplican, y

verificado esto, use la parte contraria de su derecho como mejor le convenga; *Nuevo Febrero mexicano, Lib. 3, tit. 2, cap. 1, núm. 4.*

XXV. El auto que aprueba y confirma el parecer del tercero en discordia, que esté conforme con alguno de los dados por los contadores expresados; *Febrero, allí.*

XXVI. El auto de prision formal ó cualquiera otra providencia interlocutoria del sumario, si trae el gravámen que exigen las leyes que se han citado; *Art. 132 de la ley de 23 de Mayo de 1837.*

XXVII. Las sentencias ó autos sobre los conciertos y pagos de marineros; *Cur. Philip. Com. terr. lib. 3, cap. 4, núm. 42 y Ord. de matr. de 1.º de Enero de 1751. cap. 25, y sigue hasta el 29, citados por Dou en el libro 3, tit. 3, cap. 1.º*

XXVIII. La sentencia que manda amparar y proteger al individuo en quien se han violado las garantías constitucionales ó de las leyes orgánicas; *Art. 16 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.*

14. Atentas la Legislacion y la doctrina de los Prácticos, son inapelables;

I. Los fallos de los juicios verbales; *Art. 24 de la Ley de 4 de Mayo de 1857.*

II. Los fallos de juicio escrito que no pase de \$ 500; *Art. 69 allí.*—Véase lo dicho en el anterior § sobre sentencias apelables.

III. El auto de exequendo ó cualquiera otro interlocutorio en juicio ejecutivo; *Art. 115 de la repetida ley de 4 de Mayo.*

IV. El auto de la ejecucion de la sentencia á no ser en el caso de cometerse exceso en el modo de ejecutarla el comisionado para el efecto; *D. Ramon Lázaro Dou y Bassols Der. pub. gen. de Esp., Lib. 3, tit. 2, cap. 9, Sec. 3, art. 3, n. 35.*

V. La calificacion de excusas y recusaciones con causa de Magistrados superiores y Jueces de 1.ª Instancia; *Art. 147 y 155 de la citada ley de Mayo.*

VI. Las sentencias ejecutoriadas en juicios civiles dictadas por los tribunales de la intervencion francesa ó del llamado Imperio; pues tales fallos no admiten mas recursos que los de nulidad y responsabilidad, si caben segun las leyes vigentes conforme á los que se sustanciarán y decidirán; *Art. 70 de la ley de 20 de Agosto de 1867.*

VII. El fallo fundado en el juramento decisorio (hoy *protesta*), ó voluntario de las partes; *Leyes 15 y 25, tit. 11, P. 3.ª*

VIII. El auto interlocutorio sin gravámen irreparable; *Leyes 13, tit. 23 P. 3.ª, y 23, tit. 20 Lib. 11, Nov. Recop.*

IX. Los mandamientos dados á los Administradores para exhibir libros, papeles y documentos relativos á las cuentas que han de dar; *Hevia Bolaños, Cur. Phil. Lib. 2, cap. 9 n. 30.*

X. El fallo confirmatorio del laudo ó sentencia de árbitros; *Ley 4, tit. 21, Lib. 4, R. C.*

XI. El fallo de aforo en mercaderías, mediante informacion de testigos recibida cuando el dueño se dá por agraviado de lo que primero aforó el cobrador;

pues no admite apelacion ni súplica, segun *Hevia Bolaños, Ob. cit., Lib. 3 cap. 7, n. 11.*

XII. Las sentencias de que judicial ó extrajudicialmente se obligaron las partes á no apelar; *Ley 13, tit. 23 P. 3.ª*

XIII. La providencia en que se otorgue la prueba reducida á término ordinario, ó en que se admita alguna diligencia de prueba, etc., etc., por ser el fallo en beneficio de ambas partes, y no haber en esto gravámen, segun escribe *D. José Vicente y Caravantes*, en su *Trat. hist. Crit. filos. del Proced. en mat. civ., Lib. 3, tit. 11, Sec. 1.ª núm. 1319*; pero entiendo que puede haber caso en que por admitirse la prueba fuera de razon, ó por ser notorio que lleve al fin de dar largas indebidas al negocio, debe ser inaplicable la doctrina anterior.

XIV. El mandamiento de pago es contado por algunos Tradadistas entre los autos inapelables; pero *Hevia Bolaños [loc. ant. cit.]* dice: "El precepto del Juez en que se manda á alguno pague, ó dé á otro alguna cosa, no citándole, ni oyéndole para ello, es de ningun momento, y no tiene fuerza de cosa juzgada, y así no trae aparejada ejecucion, como lo dice la ley 22, tit. 22, P. 3.ª lo cual se entiende no conteniendo el tal precepto causa justificada de que si se sintiere por agraviado parezca; porque conteniéndolo, hay sobre ello diversas opiniones, en que unos dicen ser de ningun momento, por ser dado sin oír la parte; y otros tienen, que pareciendo en el término asignado, se vuelve en simple citacion, y si no parece queda firme el precepto y es ejecutivo, y esto último es lo mas comun y verdadero y que se ha de seguir en causas, que no sean de gran momento, porque siéndolo, se ha de tener lo primero, como refiriendo á otros lo resuelve Parladorio."

XV. La ley 9, tit. 23, P. 3.ª, declara que no hay apelacion del auto pronunciado cuando los litigantes hubieren sido rebeldes ó contumaces, no asistiendo al juicio, aun cuando fueron citados.—Encargándose del punto *Hevia Bolaños (Ob. cit., Part. 2, § 3, n. 4)*, dice: "El verdadero continaz es el que por mandado del juez fué citado para comparecer á oír sentencia, á dia y término cierto y determinado, señalado espresamente, siendo, dada en él, no apareciendo á oír la á aquel tiempo, ni en él, despues de dada, si apelare de ella, en quanto el juez estuviere haciendo audiencia, no puede despues apelar, y así es ejecutiva; mas si la sentencia se dió despues del término señalado, bien puede apelar en él para lo en ella dispuesto, y haciéndolo, no es ejecutiva, como consta de la ley 9 citada y la 4, tit. 18, lib. 4, R.;" pero lo mas natural es que la rebeldía no impida la apelacion, pena excesiva respecto de la falta.

XVI. El fallo por el que el juez del ramo criminal en juicio de responsabilidad del juez menor, impone á cualquiera de las partes, multa que no pase de \$ 100, ó un mes de suspension al juez; *Art. 4.º de la ley de 8 de Junio de 1856.*

XVII. Los fallos de los jueces de lo criminal sobre faltas y delitos leves en que impongan pena que no pase de dos meses de obras públicas ó servicio de cárcel, pues si excede de este tiempo se ejecuta la sentencia, pero se pasa luego que se